REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: **54-001-31-05-003-2022-00239-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **TRINO PINZÓN BECERRA**
DEMANDADO: **RAMÓN CASTELLANOS MELO**

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022[1], se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado al demandado **RAMÓN CASTELLANOS MELO**. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. El **18 de octubre de 2022,**[2] el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación personal realizada al demandado **RAMÓN CASTELLANOS MELO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, aportando lo siguiente:

   - Certificado de entrega expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO, en la cual consta que el 07 de octubre de 2022, se entregó al demandado documentos remitidos por la Dra. Cándida Rosa Rojas Vega, con el número de guía 7000847655852.

   - Pantallazo de la consulta del estado del envío de la guía N° 7000847655852, en el cual consta que el 07 de octubre de 2022, se le entregó al señor RAMÓN CASTELLANOS MELO, en la Av. 2ª N° 5-11 barrio la Troja en el Municipio de Durania, unos documentos, sin embargo, respecto a las observaciones se indica " SIN VERIFICAR".

   - Imagen de la prueba de entrega de la guía N° 7000847655852.

   - Copia del oficio del 06 de octubre de 2022, mediante la cual la parte demandante realiza la notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

   - Copia cotejada de la demanda y los anexos.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.; o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, actualmente se encuentran vigentes dos regímenes de notificación personal, las cuales son independientes y operan de forma distinta; en la medida que el primer régimen, contenido en el artículo 291 del CGP, opera a través del correo físico tradicional y requiere unas exigencias especificas; mientras que el segundo, se apoya en la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, para utilizar medios virtuales que permitan que la parte que deba ser notificada acceda al conocimiento del proceso, sin que puedan fusionarse estos para pretender cumplir con dicho acto; debido a que se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

---

[1] Pdf 04
[2] Pdf 007

En ese orden, cuando se acude a la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previniéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente. Quiere decir ello, que con la simple entrega de la comunicación para la citación a la diligencia de notificación personal, no se entiende surtida esta, hasta que la persona a notificar o su apoderado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, diligencia que debe constar por escrito

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.GP., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Por otro lado, la notificación por mensaje de datos que fue regulada inicialmente por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue subrogado por el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, autoriza que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"; así mismo, por disposición del inciso 3° este tipo de notificación "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Sobre los requisitos de validez de la notificación personal por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7023 de 2023,:

> "*Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.° de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).*
>
> *De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 prevé que:*
>
> > *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> >
> > *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:*
>
> *i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.*
>
> *ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.

Tratándose de estas dos modalidades de notificación, se concluye entonces que, estas tienen un carácter autónomo e independiente, y operan de diferentes formas con requisitos disimiles para su validez la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4204 de 2023, explicó que:

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

…el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar…"

Conforme se puede advertir en las páginas 7 del pdf 007, la apoderada judicial del demandante, pretendió realizar notificación personal del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo para ello a través de la empresa de correo certificado Interrapidísimo quien certificó que el 07 de octubre de 2022, le entregó a los demandados **RAMÓN CASTELLANOS MELO,** la comunicación del siguiente tenor:

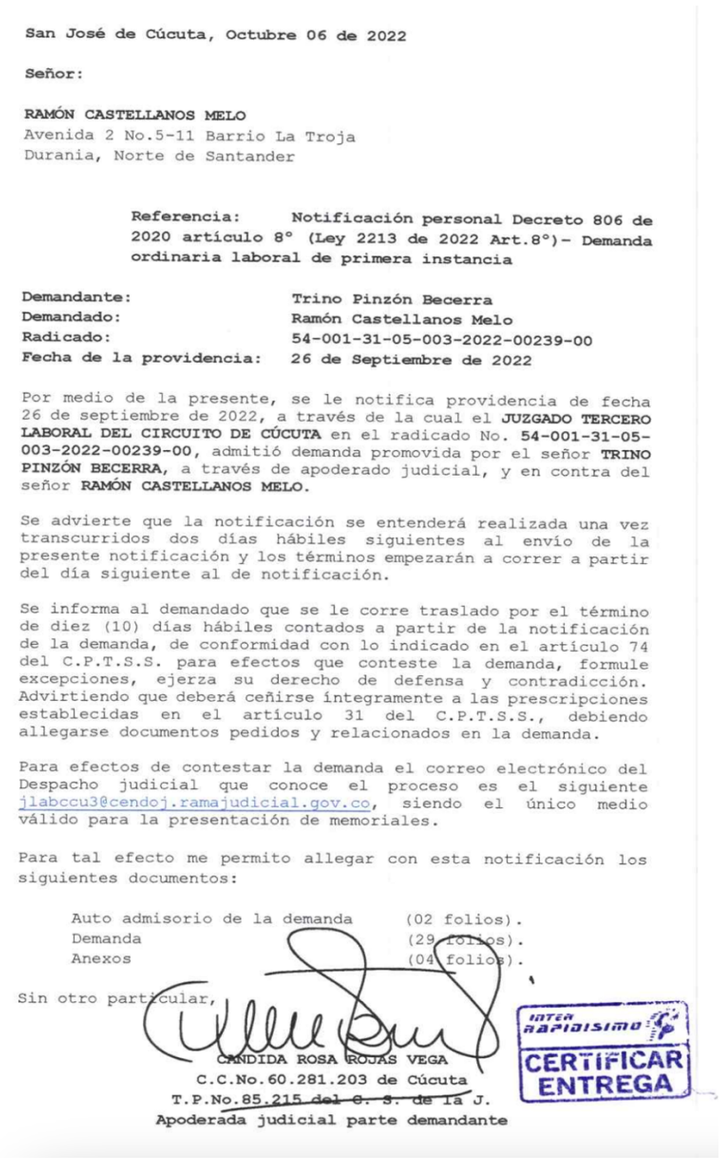

San José de Cúcuta, Octubre 06 de 2022

Señor:

RAMÓN CASTELLANOS MELO
Avenida 2 No.5-11 Barrio La Troja
Durania, Norte de Santander

Referencia: **Notificación personal Decreto 806 de 2020 artículo 8° (Ley 2213 de 2022 Art.8°)- Demanda ordinaria laboral de primera instancia**

Demandante: **Trino Pinzón Becerra**
Demandado: **Ramón Castellanos Melo**
Radicado: **54-001-31-05-003-2022-00239-00**
Fecha de la providencia: **26 de Septiembre de 2022**

Por medio de la presente, se le notifica providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, a través de la cual el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el radicado No. **54-001-31-05-003-2022-00239-00**, admitió demanda promovida por el señor **TRINO PINZÓN BECERRA**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **RAMÓN CASTELLANOS MELO.**

Se advierte que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación.

Se informa al demandado que se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.T.S.S. para efectos que conteste la demanda, formule excepciones, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advirtiendo que deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S., debiendo allegarse documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Para efectos de contestar la demanda el correo electrónico del Despacho judicial que conoce el proceso es el siguiente jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el único medio válido para la presentación de memoriales.

Para tal efecto me permito allegar con esta notificación los siguientes documentos:

Auto admisorio de la demanda (02 folios).
Demanda (29 folios).
Anexos (04 folios).

Sin otro particular,

CANDIDA ROSA ROJAS VEGA
C.C.No.60.281.203 de Cúcuta
T.P.No.85.215 del C. S. de la J.
Apoderada judicial parte demandante

INTER RAPIDISIMO
CERTIFICAR ENTREGA

Se concluye de lo anterior, que la notificación efectuada por la parte demandante es inválida, debido a que con dicha actuación entremezclo las modalidades de notificación personal contenidas en el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por mensaje de datos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo que esta no puede producir ningún efecto.

Sin embargo, se advierte que, el 24 de octubre de 2022[3], el Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, aportó la contestación de la demanda y el poder otorgado por el señor **RAMÓN CASTELLANOS MELO,** por lo que se ordenará tenerlo notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y se dispondrá a tener por contestada la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

[3] Pdf 08

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, como apoderado judicial del señor **RAMÓN CASTELLANOS MELO.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por el demandado **RAMÓN CASTELLANOS MELO.**

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2022-00231-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**EDINSON JIMENEZ BLANCO**
DEMANDADO:	**CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.**

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA . REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 23 de septiembre de 2022[1], se ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado al demandado **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.;** es necesario advertir que el acto de notificación personal, es una carga procesal de la parte demandante, a las luces de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, el cual establece que "*Sí transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*."

En este caso, se advierte que la parte demandante no realizó ninguna gestión para notificar personalmente al demandado; sin embargo, se observa que, el **02 de diciembre de 2022[2],** el Dr. **JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA**, actuando como apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.,** contestó la demanda; razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la a sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.,** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. **JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA**, como apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la a sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.,** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

[1] Pdf 004
[2] Pdf 007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: **54-001-31-05-003-2022-00227-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JHOAN GUILLERMO BOTELLO JARAMILLO**
DEMANDADO: **JUAN ANTONIO OSPINA SÁNCHEZ**

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 23 de septiembre de 2022[1], se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado al demandado **JUAN ANTONIO OSPINA SÁNCHEZ**. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. El apoderado judicial de la parte demandante, el **01 de agosto de 2023**[2]**,** realizó la notificación personal por mensaje de datos al demandado por correo electrónico certificado SERVILLA S.A., al correo electrónico j.mendez75**@hotmail.com,** en aplicación de lo establecido en el artículo 8° de La ley 2213 de 2022, según se advierte:

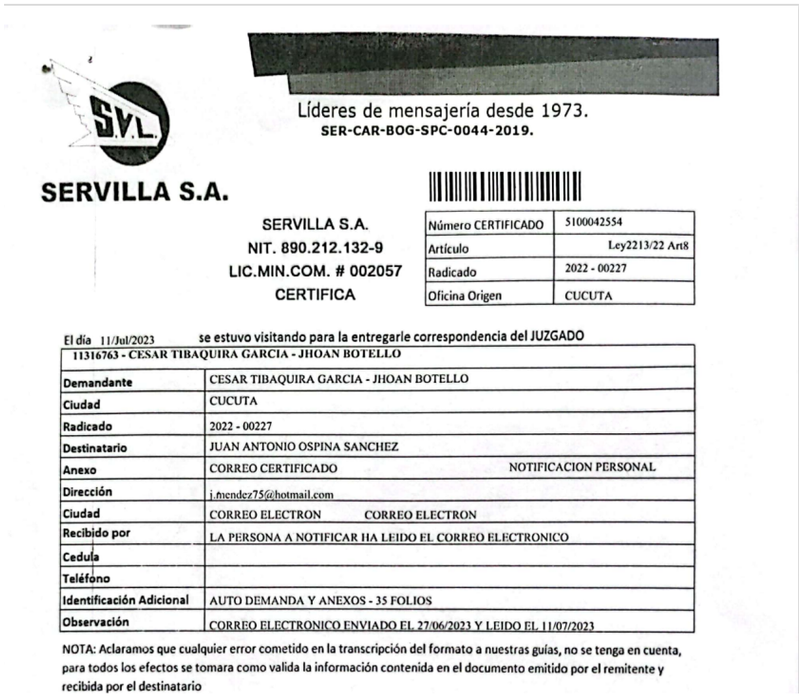

Líderes de mensajería desde 1973.
SER-CAR-BOG-SPC-0044-2019.

SERVILLA S.A.

SERVILLA S.A.
NIT. 890.212.132-9
LIC.MIN.COM. # 002057
CERTIFICA

Número CERTIFICADO	5100042554
Artículo	Ley2213/22 Art8
Radicado	2022 - 00227
Oficina Origen	CUCUTA

El día 11/Jul/2023 se estuvo visitando para la entregarle correspondencia del JUZGADO
11316763 - CESAR TIBAQUIRA GARCIA - JHOAN BOTELLO

Demandante	CESAR TIBAQUIRA GARCIA - JHOAN BOTELLO
Ciudad	CUCUTA
Radicado	2022 - 00227
Destinatario	JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ
Anexo	CORREO CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL
Dirección	j.mendez75@hotmail.com
Ciudad	CORREO ELECTRON CORREO ELECTRON
Recibido por	LA PERSONA A NOTIFICAR HA LEIDO EL CORREO ELECTRONICO
Cedula	
Teléfono	
Identificación Adicional	AUTO DEMANDA Y ANEXOS - 35 FOLIOS
Observación	CORREO ELECTRONICO ENVIADO EL 27/06/2023 Y LEIDO EL 11/07/2023

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario

[1] Pdf 02
[2] Pdf 08

Servilla s.a.

Correo Certificado <correocertificado@gruposervilla.com>

j.mendez75@hotmail.com acaba de leer «CORREO CERTIFICADO- GUIA Nº 5100042554»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 11 de julio de 2023, 5:53
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: correocertificado@gruposervilla.com

CORREO CERTIFICADO- GUIA Nº 5100042554 abrir email

j.mendez75@hotmail.com ha leído tu email 2 semanas después de ser enviado

Enviado el 27 jun. 2023 a las 17:37

Leído el 11 jul. 2023 a las 05:53 por j.mendez75@hotmail.com

Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

j.mendez75@hotmail.com (invitar a Mailtrack)

Desactivar alertas de lectura

SERVILLA S.A.
NIT 890.211.132-9
AV. GRAN COLOMBIA No. 002057
WWW.GRUPOSERVILLA.COM
COTEJADO
FECHA 11 JUL 2023
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ENVIADO

Al verificar el certificado de matrícula mercantil del demandado **JUAN ANTONIO OSPINA SÁNCHEZ**, se advierte que como dirección de notificaciones judiciales se indicó el correo electrónico j.mendez75@hotmail.com; además, se constata que se utilizó un sistema. De confirmación del recibo del mensaje de datos, por lo que la notificación personal es válida.

En virtud de lo establecido en el artículo 8° de La ley 2213 de 2022, esa notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, que, en este caso, se cumplieron el **27 de junio de 2023**; es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **04 al 14 de julio de 2023; según se advierte:**

Fecha	Día	Estado
27-jun-23	Martes	**Entrega Mensaje**
28-jun-23	Miércoles	1° día para que se entienda surtida la notificación.
29-jun-23	Jueves	2° día para que se entienda surtida la notificación.
30-jun-23	Viernes	**Se entiende surtida notificación personal.**
1-jul-23	**Sábado**	**Día Inhábil**
2-jul-23	**Domingo**	**Día Inhábil**
3-jul-23	Lunes	**Día Inhábil**
4-jul-23	Martes	**1° día de traslado**
5-jul-23	Miércoles	**2° día de traslado**
6-jul-23	Jueves	**3° día de traslado**
7-jul-23	Viernes	**4° día de traslado**
8-jul-23	**Sábado**	**Día Inhábil**
9-jul-23	**Domingo**	**Día Inhábil**
10-jul-23	Lunes	**5° día de traslado**
11-jul-23	Martes	**7° día de traslado**
12-jul-23	Miércoles	**8° día de traslado**
13-jul-23	Jueves	**9° día de traslado**

14-jul-23	Viernes	**10° día de traslado**

2. Sin embargo, pese a que el demandado **JUAN ANTONIO OSPINA SÁNCHEZ** fue notificado por mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, no se hizo presente ni contestó la demanda, por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **JUAN ANTONIO OSPINA SÁNCHEZ,** y darle aplicación al artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2022-00065-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ALEIXE RINCÓN CHINCHILLA**
DEMANDADO:	**CRISILIA BADILLO GUTIERREZ**
	HERMES BADILLO GUTIERREZ

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 07 de mayo de 2022[1], se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. El señor **HERMES BADILLO GUTIERREZ,** el 07 de junio de 2022[2], radicó desde el correo electrónico hermes123@gmail.com, poder otorgado al Dr. Oscar Manuel Guerrero Duplat, para que este actuara como apoderado judicial con el fin de ejercer la representación dentro del proceso de la referencia.

   Respecto a ello, debe decirse que, para esa fecha la parte demandante no había cumplido con la carga de notificación personal a los demandados, y tampoco se produce la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en la medida que, por disposición del artículo 301 del CGP esta opera "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.";* lo que no ocurrió en este caso, debido que ninguna mención se hizo de dicha providencia.

2. Posteriormente, el 16 de junio de 2022[3], Dr. Oscar Manuel Guerrero Duplat, aportó poder otorgado por la demandada **CRISILIA BADILLO GUTIERREZ,** y solicitó que se le reconociera personería y que se dispusiera la notificación por conducta concluyente, toda vez que, a la fecha no se había efectuado la notificación a los demandados y solo se conocía del proceso por el envío previo a la admisión de la demanda que hiciere el actor, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

   En lo que se refiere a esta actuación, se precisa que tampoco se cumplen los supuestos normativos del artículo 301 del CGP, para que se produzca la notificación por conducta concluyente, debido que el apoderado judicial de los demandados, no hace referencia a que conoce el auto admisorio del 07 de mayo de 2022; por el contrario, indica que conoce de la existencia del proceso, por el envío previo que realizó la parte demandante, cumpliendo con la exigencia del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. El **04 de mayo de 2023,**[4] el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación personal realizada a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP; por lo que se analizará la validez de esta.

   Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de

[1] Pdf 02
[2] Pdf 07
[3] Pdf 09
[4] Pdf 13

notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.; o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, actualmente se encuentran vigentes dos regímenes de notificación personal, las cuales son independientes y operan de forma distinta; en la medida que el primer régimen, contenido en el artículo 291 del CGP, opera a través del correo físico tradicional y requiere unas exigencias especificas; mientras que el segundo, se apoya en la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, para utilizar medios virtuales que permitan que la parte que deba ser notificada acceda al conocimiento del proceso, sin que puedan fusionarse estos para pretender cumplir con dicho acto; debido a que se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

Así las cosas, cuando se acude a la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previniéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente. Quiere decir ello, que con la simple entrega de la comunicación para la citación a la diligencia de notificación personal, no se entiende surtida esta, hasta que la persona a notificar o su apoderado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, diligencia que debe constar por escrito

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.GP., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Por otro lado, la notificación por mensaje de datos que fue regulada inicialmente por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue subrogado por el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, autoriza que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"; así mismo, por disposición del inciso 3° este tipo de notificación "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Sobre los requisitos de validez de la notificación personal por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7023 de 2023,:

> *"Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).*
>
> *De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:*
>
> > *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> >
> > *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.

Tratándose de estas dos modalidades de notificación, se concluye entonces que, estas tienen un carácter autónomo e independiente, y operan de diferentes formas con requisitos disimiles para su validez la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4204 de 2023, explicó que:

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

…el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar…"

Conforme se puede advertir en las páginas 4 a 11 del pdf 13, el apoderado judicial de los demandantes, pretendió realizar notificación personal del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo para ello a través de la empresa de correo certificado 472, quien certificó que el 24 de abril de 2023, le entregó a los demandados **CRISILIA BADILLO GUTIERREZ** y **HERMES BADILLO GUTIERREZ,** la comunicación del siguiente tenor:

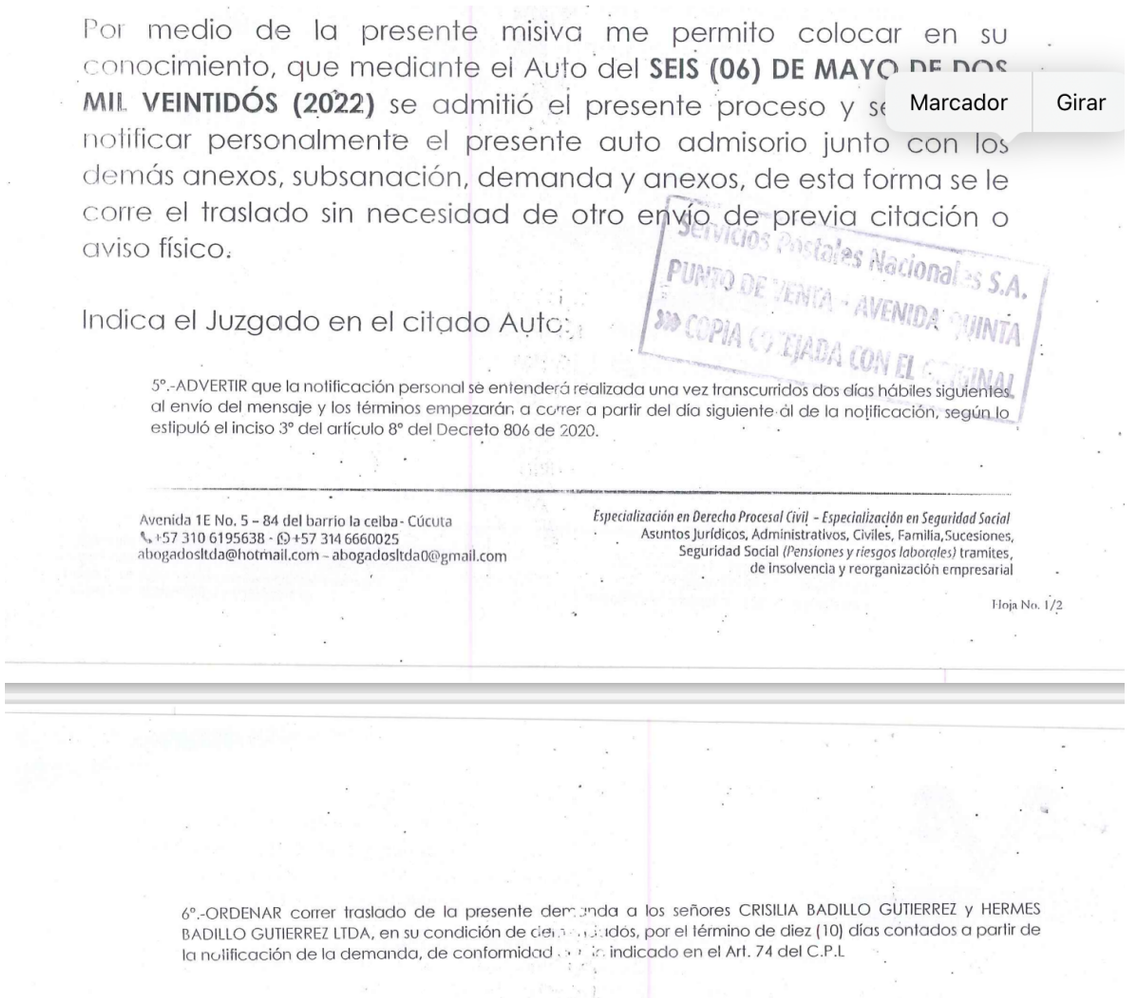

Por medio de la presente misiva me permito colocar en su conocimiento, que mediante el Auto del **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** se admitió el presente proceso y se notificar personalmente el presente auto admisorio junto con los demás anexos, subsanación, demanda y anexos, de esta forma se le corre el traslado sin necesidad de otro envío de previa citación o aviso físico.

Marcador Girar

Indica el Juzgado en el citado Auto:

Servicios Postales Nacionales S.A. PUNTO DE VENTA - AVENIDA QUINTA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Avenida 1E No. 5 – 84 del barrio la ceiba- Cúcuta
+57 310 6195638 - +57 314 6660025
abogadosltda@hotmail.com – abogadosltda0@gmail.com

Especialización en Derecho Procesal Civil – Especialización en Seguridad Social
Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Seguridad Social *(Pensiones y riesgos laborales)* tramites, de insolvencia y reorganización empresarial

Hoja No. 1/2

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a los señores CRISILIA BADILLO GUTIERREZ y HERMES BADILLO GUTIERREZ LTDA, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L

Se concluye de lo anterior, que la notificación efectuada por la parte demandante es inválida, debido a que con dicha actuación entremezclo las modalidades de notificación personal contenidas en el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por mensaje de datos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo que esta no puede producir ningún efecto.

4. Sin embargo, el 17 de mayo de 2023[5], el apoderado de los demandados dio contestación a la demanda, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS. Por esta razón se tendrá por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, y se dispondrá a tener por contestada la demanda.

Finalmente, frente a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante para la aplicación del artículo 121 del CGP, esta norma no tiene cabida en el proceso laboral, según lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1163 de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, al concluir que "*… si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social*."

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

[5] Pdf 14

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**, como apoderado judicial de los demandados **CRISILIA BADILLO GUTIERREZ** y **HERMES BADILLO GUTIERREZ,,** para los fines y el poder concedido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por los demandados **CRISILIA BADILLO GUTIERREZ** y **HERMES BADILLO GUTIERREZ.**

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2018-00458-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**YAJAIRA HERNÁNDEZ MEJÍA**
DEMANDADO:	**DARSALUD AT** **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 19 de abril de 2024[1], se ordenó correr traslado de la demanda al Curador Ad Litem de la demandada **DARSALUD AT;** para efectos de que contestara la demanda, compartiendo el link del expediente el 22 de abril de 2024[2].

Por esa causa, el 30 de abril de 2024[3], encontrándose dentro de la oportunidad legal, el Dr. Autberto Camargo Diez, en su condición de Curador Ad Litem de la demandada **DARSALUD AT,** presentó la contestación de la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, se advierte que la demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN,** contestó la demanda[4] dentro de la oportunidad legal a través de su apoderada judicial, la Dra. María Torcoroma Sánchez Ruedas, cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones de la demanda formuladas por la demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y el Curador Ad Litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS.**

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la Dra. María Torcoroma Sánchez Ruedas, como apoderada de la demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN,** advirtiendo que, presentó renuncia el 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por la demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y el Curador Ad Litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS.**

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

[1] Pdf 14
[2] Pdf 16
[3] Pdf 18
[4] Pág. 49, 51 a 62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2018-00397-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ BENITO SIERRA ORTEGA**
DEMANDADO:	**ATALAYA 1° SECURITY CROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS** **BARSELI MATEUS RUIZ**

AUTO RESUELVE SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 11 de marzo de 2024[1], se ordenó en el numeral cuarto, devolver la contestación de la demanda formulada por el Curador Ad Litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS;** por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS. Sin embargo, como quiera que en dicha providencia se incurrió en un error en el numeral 3°, que afectó la confianza legitima de las partes, al programar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, con el auto del 19 de abril de 2024[2], se dejó sin efecto este y se ordenó notificar nuevamente lo decidido sobre lo decidido en el numeral 4°.

Por esa causa, el 22 de abril de 2024[3], encontrándose dentro de la oportunidad legal, el Dr. José Antonio Galán Jaimes, en su condición de Curador Ad Litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS,** presentó la subsanación de la contestación de la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por el Curador Ad Litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS.**

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por el Curador Ad Litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del

[1] Pdf 002
[2] Pdf 05
[3] Pdf 008

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2022-00261-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**RAMON REYES MASQUEZ SANCHEZ**
DEMANDADO:	**E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.**

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la parte demandante remitió notificación electrónica[1] a la parte demandada; no obstante, no se acreditó por parte de la actora que dicho correo haya sido efectivamente recibido por la demandada, o que el mismo incluso, no haya rebotado, sin poder verificar el despacho si la notificación a la parte demandada se hizo conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se evidencia, contestación por parte de la demandada **E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.**[2]**,** razón por la cual se tendrá notificadas por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, hay lugar a ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por **E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.,** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, sería del caso continuar con el trámite del proceso, para CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

[1]PDF 007
[2]PDF 009

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ,** para actuar como apoderada judicial de **E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la Dra. **ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ,** a nombre de **E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.**

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2022-00251-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**FREDDY ALFONSO ESPITIA IBARRA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la parte demandante remitió notificación electrónica[1] a las partes demandadas; no obstante, no se acreditó por parte de la actora que dichos correos hayan sido efectivamente recibidos, o que los mismos incluso, no hayan rebotado, sin poder verificar el despacho si la notificación a las partes se hizo conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se evidencia, contestaciones por parte de las demandadas **COLPENSIONES**[2] **y PORVENIR S.A**[3]**.,** razón por la cual se tendrá notificadas por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP; y una vez revisada las mismas, encuentra el Despacho, que, hay lugar a ADMITIR las contestaciones de la demanda, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, es necesario advertir que frente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades que deben ser vinculadas a este proceso por expresa disposición legal, la parte demandante no aportó la prueba notificación de las mismas.

En consecuencia, se ordenará REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que efectúe de **MANERA INMEDIATA** la notificación en debida forma de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme a los lineamientos del artículo 8° de Ley 2213 de 2022.

---

[1] PDF 007
[2] PDF 008
[3] PDF 011.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA,** para actuar como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la Dra. **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA,** a nombre de **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el Dr. **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ,** a nombre de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: ORDENAR requerir al apoderado de la parte demandante para que efectúe de **MANERA INMEDIATA** la notificación en debida forma de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme a los lineamientos del artículo 8° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2022-00247-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CARLOS JULIO VARGAS**
DEMANDADO:	**GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA**

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la parte demandante remitió notificación electrónica[1] a las parte demandada; no obstante, no es de recibido la misma, toda vez que la parte actora mezcla la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, con la notificación del art.8 de la Ley 2213 del 2022, para las cuales se aplican diferentes trámites.

Sin embargo, se evidencia, contestación por parte de la demandada **GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA**[2]**.;** razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, hay lugar a ADMITIR la contestación de la demanda formulada por **GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA.,** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 y 31 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, sería del caso continuar con el trámite del proceso, para CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

[1] PDF 012
[2] PDF 015

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO,** para actuar como apoderado judicial de **GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace al Dr. **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO,** a nombre de **GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA**

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ